

PALAO, G. (Ed.), *The Singapore Convention on Mediation. A Commentary on the United Nations Convention on International Settlement Agreements Resulting from Mediation*, Edward Elgar Publishing, Cheltenham, UK - Northampton, USA, 2022, 320 pp.

El *Convenio de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación* (en adelante, Convenio o Convenio de Singapur) viene a cerrar un círculo por lo que a la eficacia extraterritorial de un título se refiere: así, junto con el Convenio de Nueva York de 1958 sobre el reconocimiento y ejecución de *laudos arbitrales extranjeros* (CNY) y el Convenio de La Haya de 2019 sobre el reconocimiento y ejecución de *sentencias extranjeras* (CLH 2019 o Convenio sobre sentencias), el Convenio de Singapur regula la ejecución de acuerdos alcanzados por las partes en el marco de una *mediación internacional*.

El Convenio, ya en vigor, ha sido ratificado por once Estados (el último en hacerlo, Uruguay). Sin embargo, la UE ha permanecido conscientemente ajena a este texto. Siendo –como es– que la UE tiene competencia *compartida* en el ámbito de la mediación, en tanto que incluida como materia del *espacio de libertad, seguridad y justicia* (art. 4 TFUE), y siendo –como es– que la UE estuvo representada en el proceso de gestación del texto (al respecto C.055 ss.) llama la atención que la UE y los Estados miembros ni siquiera lo hayan firmado (al respecto C.118 y ss.). Un posicionamiento, como puede constatarse, muy distinto al mantenido en el seno de la Conferencia de La Haya en el marco de la firma del Convenio sobre sentencias.

En cualquier caso, la rápida gestación y entrada en vigor del Convenio de Singapur demandan un tratamiento doctrinal acorde: un tratamiento riguroso y útil para el operador económico, que resuelva las dudas de interpretación que puedan surgir en su aplicación diaria. Y es precisamente este objetivo lo que este libro, en su forma de comentario precepto por precepto, pretende y logra cumplir.

La estructura del libro es impecable: previo al comentario -precepto por precepto- del Convenio, el libro incluye una completa y detallada *Crónica* sobre el proceso de gestación del texto en el seno de UNCITRAL a cargo de Itai Apter y Roni Ben David (miembros de la delegación de Israel). A continuación sigue un sustancioso comentario al *Preámbulo* del texto, que se esfuerza por identificar su objeto y propósito (S. I. Strong).

La lectura de la *Crónica* sirve para ilustrarse sobre el contexto que subyace al Convenio, pues describe las circunstancias y reflexiones que están en la base del texto. Así, la ineficacia del arbitraje comercial internacional (“*International arbitration has become too slow, expensive and legalist*”) y la solo existencia de una Ley Modelo sobre conciliación comercial internacional (2002) están, entre otras causas, en el origen de la *propuesta* en su momento elevada a la 47 Comisión de UNCITRAL: gestar un texto con el objeto de fomentar la mediación del mismo modo que en su momento el CNY fomentó el arbitraje comercial internacional. A partir de aquí, tomando el CNY como modelo a seguir y analizando el marco legal comparado (se cita expresamente la Ley española), se

describen los distintos estadios y avatares habidos en las negociaciones en el seno del Grupo de Trabajo y se presenta el texto finalmente adoptado. Particularmente interesante me ha parecido, a este respecto, tanto el Epígrafe D.2 (C.059 ss.), donde se describen someramente las distintas aproximaciones entre las tradiciones legales en presencia (*common law and civil law*), como el Epígrafe F.4 (C.108 y ss.), donde ya se recogen algunas de las pocas críticas que el texto ha recibido.

El comentario –párrafo a párrafo- del *Preámbulo* del texto empieza recordando la importancia de esta parte para interpretarlo: *preambles can be extremely helpful when courts and tribunals are seeking to interpret and apply treaty provisions*. Como recuerda el autor, los artículos 31 y 32 del Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados reconocen expresamente lo anterior. Tomando esto en consideración, y por los motivos que se describen, el autor reclama como guías hermenéuticas particularmente útiles para entender el texto en cuestión las Leyes Modelo UNCITRAL en materia de Mediación (2018) y Conciliación (2002).

Respecto del comentario a los cuatro párrafos que constituyen el *Preámbulo* cabe detenerse ahora en el primer inciso del tercer párrafo: “*Considerando* que el uso de la mediación produce beneficios importantes...”. No por conocidos, importa insistir, porque tienen relevancia hermenéutica, entre otros: (i) en el deseo de las partes por obtener un procedimiento de resolución de controversias más satisfactorio; (ii) en el deseo de las partes por preservar una relación estable en el tiempo; (iii) en el ahorro de tiempo y costes que supone; y, sobre todo (iv) en la posibilidad de plantear a las partes y adoptar después una solución particularmente creativa, alejada de los clásicos remedios estrictamente legales.

Los comentarios a cada precepto son particularmente completos; localizan y clarifican las cuestiones más relevantes que subyacen a cada uno de ellos e incorporan, además, un enjundioso aparato doctrinal en las notas a pie de página. Como denominador común a todos ellos destacan las necesarias referencias a los trabajos llevados a cabo por el Grupo de Trabajo en el seno de UNCITRAL. Evidentemente, como en todo texto internacional, el peso específico de cada precepto es distinto. Así, junto con las disposiciones que propiamente regulan las cuestiones relativas al objeto del Convenio (*infra*), se comentan también las necesarias disposiciones que abordan las cuestiones típicas de Derecho internacional público -*Reservas* (art. 8, a cargo de X. Bustamante y G. Balseca), *Efectos respecto de los acuerdos de transacción* (art. 9, a cargo de A. Ngwanza), *Depositario* (art. 10, a cargo de A. Patrão y D. Lopes), *Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión* (art. 11, a cargo de I. Queirolo y S. Dominelli) y *entrada en vigor, modificación y denuncia* (arts. 14, 15 y 16, a cargo del profesor Díez-Hochleitner)-, la disposición del Convenio *más favorable* (art. 7, a cargo del G. Lee), la disposición que regula la *participación de las organizaciones internacionales* en el texto (art. 12, a cargo de T. M. Margellos y S. Stürmann) y la disposición de *Derecho interregional* (art. 13, a cargo D. Lopes y A. Patrão).

Respecto de la disposición relativa al Convenio *más favorable* (art. 7) destacar que, como señala el autor, se inspira totalmente en el artículo VII CNY. Se trata de una disposición

que, en consecuencia, conjura los riesgos de petrificación del Convenio de Singapur: si en el futuro, el legislador -ya sea interno o internacional- es capaz de diseñar un cauce más favorable a los objetivos que persigue este texto, la aplicación del nuevo cauce no quedara supeditada a la jerarquía que pueda, en su caso, tener este texto. La disposición relativa a la *participación de las organizaciones internacionales* (art. 12) merece también alguna observación. Así, pese al protagonismo y mayor peso específico de la UE como organización internacional, el autor comenta brevemente cómo podría afectar a otras organizaciones (Mercosur, ASEAN o ANCOM). En cualquier caso, es obligado destacar que el párrafo 4 de este precepto deja a salvo la aplicación de las normas del Derecho de la UE -incluso futuras- en caso de que la misma UE ratificara el texto. Disposición muy necesaria que, caso de producirse esa ratificación, impediría colisiones tan relevantes entre el Derecho internacional y el Derecho de la UE como las habidas en la interpretación del Tratado sobre la Carta de la Energía (STJUE, 2.9.2021, C-741/19, *Komstroy*). Por fin, la disposición relativa al *Derecho interregional* (art. 13) regula la aplicación de la Convención entre las distintas unidades territoriales de un Estado que tengan un régimen jurídico distinto en materia de mediación. La solución que adopta, como destaca la autora, pasa por permitir una aplicación del texto en una, alguna o todas las unidades territoriales de ese Estado, siempre que tal aplicación quede plasmada en declaración al respecto.

Los preceptos con mayor peso específico son objeto de un minucioso estudio. Particularmente relevantes son, a mi juicio, los que se mencionan a continuación: El *artículo 1 (Ámbito de aplicación)*, a cargo del profesor Pablo Cortés), pues constituye un precepto fundamental para entender el alcance del Convenio. El precepto en cuestión combina una definición *expansiva* de la mediación (basta con que el acuerdo conste por escrito, se adopte en materia comercial y sea internacional en el momento de celebrarse), con una lista de supuestos expresamente excluidos: (i) supuestos que el autor denomina *asimétricos* -consumidor, cuestiones de derecho de familia y sucesiones y derecho laboral-; y (ii) acuerdos adoptados en sede judicial o arbitral. Esta última exclusión pretende, sobre todo, evitar un solapamiento entre la aplicación del CNY y el Convenio de Singapur. El *artículo 2 (Definiciones)*, a cargo de la profesora Nuria González Martín) sirve para interpretar el alcance del artículo 1, en la medida en que plasma ciertos criterios para establecer la internacionalidad del supuesto e incorpora una definición de lo que debe entenderse tanto por “acuerdo escrito” como por “mediación”.

Por su parte, el *artículo 3 (Principios generales)*, a cargo del profesor Guillermo Palao) constituye otro precepto clave que tiene su origen en el artículo 17 de la Ley Modelo UNCITRAL en materia de mediación (2018). Su principal objetivo es, como destaca el autor, el de facilitar la circulación internacional de los acuerdos de mediación. Su primer párrafo establece: “*Cada Parte en la Convención ordenará la ejecución de los acuerdos de transacción de conformidad con sus normas procesales y en las condiciones establecidas en la presente Convención*”. La reproducción de este inciso en el seno de esta recensión quiere llamar la atención sobre la ausencia -así lo hace el autor- del término “reconocimiento” en su tenor. Un paso muy relevante cuyas consecuencias son exhaustivamente comentadas.

También forman parte de ese núcleo duro de la Convención los *artículos 4 y 5* (respectivamente, *Requisitos para hacer valer un acuerdo de transacción*, a cargo del profesor M. T. Kawakami y *Motivos para denegar el otorgamiento de medidas*, a cargo de los profesores D. Yokomizo y P. Mankowski). Exhaustivamente comentados, el primero de ellos (art. 4) precisa los elementos que deben adjuntarse junto con el acuerdo de transacción para hacerlo valer ante la autoridad competente del Estado requerido (o, en palabras del Convenio, autoridad competente de la Parte en la Convención). Como destaca el autor, el precepto está informado por un “*minimalist approach*”, a diferencia del criterio que sigue el CNY en este punto. Y es que, en realidad, basta con aportar el acuerdo de transacción firmado por las partes y alguna prueba de que efectivamente se llegó a ese acuerdo de transacción (el precepto establece una lista abierta de ejemplos de prueba al respecto). El segundo de ellos (art. 5), fuertemente inspirado en el célebre artículo V CNY, reúne el catálogo de motivos que pueden esgrimirse para denegar el otorgamiento de eficacia al acuerdo de transacción. Se trata, por tanto, del precepto llamado a tener mayor aplicación en la práctica y, por ende, del precepto estrella de la Convención. Baste ahora con apuntar que, del mismo modo que ocurre en el artículo V CNY, el precepto contiene motivos esgrimibles de oficio y motivos apreciables de oficio. A partir de esta división, los autores desgranan el alcance de los términos utilizados con particular detalle, apuntando ya posibles criterios de interpretación.

Por fin, el *artículo 6 (Solicitudes de reclamaciones paralelas*, a cargo de la profesora V. Raizer Borges) regula el supuesto en el que la misma reclamación se presenta ante distintas “instancias” (judicial o arbitral) y es consecuencia de la imposibilidad de extrapolar al ámbito de la mediación institutos procesales como la litispendencia o cosa juzgada. De ahí que, como advierte la autora, se adopte una solución *ad hoc* consistente, en primer lugar, en aplazar la decisión sobre la ejecución.

Al margen del contenido de esta obra, merece también un comentario específico la magnífica edición del libro. Y es que, además de incluir una útil lista de legislación y jurisprudencia comparada, la acertada numeración de los párrafos (incorporando el número del precepto con carácter previo -5.10-) permiten un uso muy ágil del mismo. En definitiva, por las virtudes hasta ahora citadas, por el evidente acierto de incorporar autores de distintas culturas jurídicas en su redacción, así como por el evidente acierto de estar redactado en inglés, el libro objeto de recensión se erige en un valioso instrumento pedagógico y hermenéutico para el operador económico. El impulso a la mediación como método de resolución de conflictos debe darse desde muy distintos ámbitos y, en este sentido, la práctica demuestra que el ámbito doctrinal es de capital importancia: bienvenida sea, por tanto, tan relevante aportación.

Miguel Gómez Jene
UNED